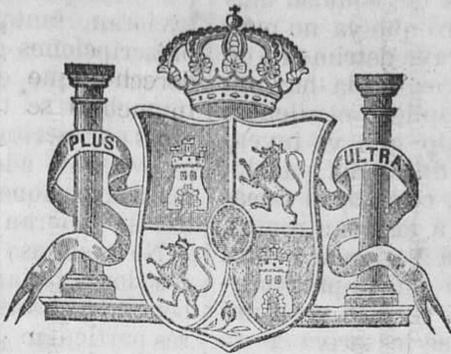


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**Parte oficial de la Gaceta.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**S. M. la REINA** nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.***Circular:*

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponde al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto

de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto;

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V.... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de este territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.

Sr. Regente de la Audiencia de....

**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios introductores de seda cruda ó

hilada sin torcer en solicitud de que todos los adeudos verificados de dicho artículo, y satisfechos en pagares á 90 dias fecha, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1864, se hagan efectivos con el beneficio concedido por la Real orden de 8 de Abril del año corriente, y de otra instancia del Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia pidiendo se prorogasen por tiempo indefinido los efectos de la última disposicion citada. En su vista, y considerando que la Real orden de 6 de Diciembre último solo dispuso la modificacion, y de una manera transitoria, del artículo 81 de las ordenanzas de Aduanas para facilitar la importacion de aquella primera materia, sin conceder rebaja alguna en el derecho de Arancel hasta que por Real orden de 8 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta del 21 del mismo mes, se acordó la reduccion solicitada, y que existiendo las mismas causas que aconsejaron la expresada resolucion de 8 de Abril modificando los derechos de la partida 624 del Arancel, es justo prorogar sus efectos, pero con limitacion de tiempo, á fin de que no sufran perjuicios la agricultura nacional si desaparecen aquellas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que los pagares suscritos por adeudos de seda cruda ó hilada sin torcer con anterioridad al 21 de Abril, fecha de la insercion en la Gaceta de la Real orden de 8 del mismo, paguen los derechos marcados en la partida 624 del Arancel.

2.º Que queda sin efecto la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado, y por consecuencia en todo vigor el art. 81 de las ordenanzas de Aduanas.

Y 3.º Que se prorogue por un año, ó sea desde 1.º de Julio corriente á 30 de Junio de 1866, los efectos de la Real orden de 8 de Abril del actual, que redujo á 3 rs. en bandera nacional, y á 3 rs. 60 céntimos en bandera extrajera, el derecho de cada kilogramo de seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 624 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Gaceta número 191.

EXPOSICION S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones mas importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M. lo anunció solemnemente á las Córtes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se promueven algunos obstáculos que á la pronta enagenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministerio que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudiré á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Córtes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la des-

amortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo mas pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de lo que eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que estender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaban los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de produccion alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia y prefiriendo que entretanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por mas tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamenta-

bles de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no pueden sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida; el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exi-

giendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de oprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la estension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renunciando implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenian hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es mas que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta,

como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho real sobre ellas. Como esto es una excepcion de derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad de la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombra-se el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder lo excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acre- ditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó parte de ella que se re- clama es necesaria, atendido el nú- mero de cabezas destinadas en el pue- blo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Go- bierno en virtud de las pruebas su- ministradas por los Ayuntamientos la excepcion comun ó dehesa bo- yal, apareciesen despues nuevos da- tos de los cuales resulte que no con- currian en ella las condiciones seña- ladas en el artículo anterior, se pro- cederá á la revision del espediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suer- tes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios compren- didos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses des- de la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renun- ciado á su derecho, y se considera- rán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bie- nes comprendidos en las leyes de des- amortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterio- ridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gu- bernativa ó judicial, segun conven- ga á los compradores. El que verifica- do el pago del primer plazo del im- porte del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causa- dos por los agentes de la Administra- cion é independientes de la volun- tad de los compradores; pero queda- rán á salvo las acciones civiles ó cri- minales que procedan contra los cul- pables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruc- cion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente poste- riores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admi- tirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros de- rechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los po- seedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ven- tas pendientes de resolucion se resol- verán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Ju- lio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacia- da, Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.  
Seccion de Fomento.  
Minas.

Habiéndose renunciado por la so-

ciudad minera «Escalera, Tagle y compañía,» la mina llamada «Naran- jera,» sita en el término de Cigüen- za, he acordado admitir la indicada renuncia y publicarla en el Boletin Oficial, conforme y á los efectos le- gales.

Santander 17 de Julio de 1865.— Julian de Nocedal.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Circular núm. 8.

Estando en descubierto los pueblos que á continuacion se espresan, del envío de los estados referentes al mo- vimiento de poblacion, ó sea de naci- mientos, matrimonios y defunciones correspondientes, los anotados, al primer trimestre, y al segundo casi todos los de esta provincia; he dis- puesto recordarles á los Sres. Alcal- des y Curas párrocos las superiores órdenes que cita la circular de 23 de Marzo de 1863, Boletin Oficial núme- ro 35, que fija las reglas á que han de ajustarse estos datos, y señala el modo y forma de este servicio para lo sucesivo.

Yo espero de los Alcaldes y Secre- tarios de los pueblos de esta provin-

cia que en adelante procurarán dar- las con mas puntualidad, y que re- cordarán á los Sres. Curas párrocos la importancia del servicio que nos ocupa, y los deseos que tiene este Go- bierno de que en estas investigacio- nes se empleen todos los medios que su reconocido celo les sugiera, á fin de que en los resultados que han de elevarse á la superioridad se comprendan con la mayor exactitud todos los hechos de cada clase ocurri- dos en su respectiva jurisdiccion.

Santander 17 de Julio de 1865.— El gobernador-presidente, Julian de Nocedal.

Ayuntamientos que se hallan en des- cubierto del primer trimestre.

- Arnuero.
- Meruelo.
- Noja.
- Rivamontan al Monte.
- Santoña.
- Colindres.
- Castro ó Cillorigo.
- Espinama.
- Pesaguero.
- Ramales.
- Rasines.
- Soba.
- Marquesado de Argüeso.
- Campóo de Suso.
- Rioseco.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Reinosa.
- Valderredible.
- Camargo.

- Alfoz de Lloredo.
- Valdáliga.
- Val de San Vicente.
- Cieza.
- Molledo.
- Reocin.
- Riovaldeiguña.
- San Vicente Leon.
- Castañeda.
- Luenta.
- Villafufre.

JUNTA ECONÓMICA

del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real órden de 29 de Junio último se saca á pública su- basta el acopio de 3.190 metros cúbi- cos de pino rojo del Norte de Europa y 1,000 de pino blanco de la misma procedencia para este arsenal y el de Cartagena que figuran en el segun- do, tercero, quinto y sexto lote de los seis comprendidos en el pliego de con- diciones publicado en la Gaceta de Madrid de 13 de Mayo último que es- tará de manifiesto en esta Secretaría hasta el 24 del corriente que se cele- brará el remate, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 12 de Julio de 1865.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
<b>PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.</b>		
Por concurso.		
La elemental ampliada de niños de la villa de Eibar.	5,000 rs. anuales 1,000 por retribucion y 600 para casa.	Municipales.
La incompleta de niñas de Isasando.	1,400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La completa de id. de Motrico.	2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>		
Por concurso.		
La incompleta de niños de Argoños.	2,000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
Por concurso.		
La elemental completa de niños de San Miguel del Arroyo.	2,500 rs. reales anuales, casa y 800 reales por retribuciones.	Municipales.
La id. de niñas de Villalbarba.	1,666 rs. anuales, casa y 300 de retribucion.	Idem.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
Por oposicion.		
La elemental completa de niños de la Anteiglesia de Cenarruza.	3,300 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de niñas de la Anteiglesia de Berriatua.	2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legisla- cion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública res- pectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 10 de Julio de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

## Providencias judiciales.

Don Pedro Antonio Marquina, Juez accidental de esta villa por vacante del juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Santa María, de estado casado, oficio zapatero, natural de la casa espósitos de la provincia de Burgos, y á Luis Osorio, vecino de Oronoz, provincia de Leon, para que dentro del término de treín a días, que correrán desde la insercion de este anuncio, comparezcan personalmente en mi juzgado, ó en la escribanía del que refrenda: el primero á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones hechas el día 1.º de Junio último, en Barruelo de Santullán, en la persona del segundo ó sea Luis Osorio; y éste, á declarar y ser reconocido por el médico forense del partido; y si así lo hacen les oiré, y guardaré justicia en lo que la tuviesen, y no verificándolo, sus tanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados del tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar: encargando á las autoridades así civiles como militares, y á la Guardia civil procuren la captura de Félix Santa María, y si fuere habido le conduzcan á este tribunal.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga Julio 10 de 1865.—Pedro Antonio Marquina.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Arana Rodriguez.

Señas generales que resultan de la cédula de vecindad de Félix Santa María.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto á Victor Barreiro, natural de San Miguel de Piedra, sita en la provincia de Lugo, para que se presente en este juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y Manuel Gonzalez se instruye, sobre lesiones causadas á Antonio Mondelo, natural de San Martín de Loncreiro en dicha provincia de Lugo, la mañana del veinte y nueve de Marzo del año último en el pueblo de Pié de Concha, previniéndole lo realice dentro de dicho término, y trascurrido que sea este sin verificarlo se continuará la causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Julio de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S.ª, Felipe R. Salazar.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso, comprension de este distrito municipal, se halla

prendado y en custodia un potró de edad de tres á cuatro años, de poca alzada, marcado con C en el cuarto izquierdo, y del mismo pie calzado, idem de la misma mano de aquel lado, y un poco de la derecha, con un poco de estrella en la frente, color castaño.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Rionansa 14 de Julio de 1865.—Ramon de Lamadrid.

### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Laspresillas, de esta jurisdiccion, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años, color cereza clara, astas blancas, un marco en el cuadril derecho que figura una O, una cicatriz entre la emperadura como si hubiese sido llagado por el lobo, y en el corvejon izquierdo una raspadura que no le ha acabado de curar.

Su dueño puede recogerle pagando los gastos.

Puente-Viesgo 13 de Julio de 1865.—Francisco Garrido.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

D. Felipe Gargollo, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento del Medio de Cudeyo.

Hago saber: Que en el pueblo de Heras de este distrito municipal, se halla puesta en custodia una vaca aprehendida causando daños en un prado particular, de las señas siguientes: edad como de ocho años, astas pinas y finas, color de avellana clara, con un marco en el cuadril derecho. Su dueño puede presentarse á recogerla y le será entregada previo pago de gastos causados.

Medio de Cudeyo 11 de Julio de 1865.—Felipe Gargollo.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

No habiéndose presentado reclamacion de la novilla que, segun el anuncio inserto en el Boletín Oficial de 12 del corriente, con las señas que en el mismo se designan, se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Torres desde el día 18 de Junio último, he acordado se dé publicidad á este segundo y último para proceder al remate de dicha novilla, si en el término de ocho días no se presenta el dueño á reclamarla pagando los gastos causados.

Torrelavega 17 de Julio de 1865.—Juan Facundo de Revilla.

### Ayuntamiento de Valdebezana.

En el pueblo de Argomedo, uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla detenido por el Alcalde pedáneo del mismo un caballo estraviado y herido en las nalgas al parecer de lobo, el cual he dispuesto poner en custodia, guarda y cura hasta tanto que parezca su verdadero dueño; habiendo acordado noticiarlo á V. S. para que sesirva, si lo tuviese por conveniente, anunciarlo en el Boletín Oficial de esa Provincia con las señas de aquel, las mismas que á continuacion se denominan con objeto á que se presenten á reclamarle en el término de un mes, pasado el cual se procederá á lo demas que convenga.

### Señas del caballo.

De nueve á diez años de edad al parecer, de cinco cuartas dos pulgadas de altura, color castaño oscuro, las orejas cortadas por la punta á horquilla, un poco rozado el espinazo encima de los riñones, llagado al parecer de lobo, con heridas crecidas en ambas nalgas; tenia un ramal atado al cuello. Valle de Valdebezana 18 de Junio de 1865.—Isidoro Diaz.

### Ayuntamiento de Luenta.

En el pueblo de San Andrés de este Ayuntamiento se halla en custodia una vaca que hace tres días se cogió dañando en las mieses de dicho pueblo, de las señas siguientes: color tásugo claro, la asta derecha mas corta que la izquierda, caída de rabadilla, la cola larga, de bastante alzada, como de cuatro á cinco años de edad.

### Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y esponer lo que tengan por conveniente.

Marquesado de Argüeso 16 de Julio de 1865.—Bernabé Martinez.

### Ayuntamiento de Solórzano.

Terminado el apéndice de altas y bajas y repartimiento de contribucion territorial de este distrito, se hallan espuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que se consideren agraviados hagan cuantas reclamaciones crean convenientes.

Solórzano 15 de Julio de 1865.—Joaquin Lopez.

## Anuncios particulares.

### Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra á disposicion de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 1

### Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 1

En la Agencia de Negocios de Calderon, Plaza de la Constitucion, 8, se ha constituido la administracion de los coches que parten de Boó á Solares, la Cabada y Liérganes dos veces al día; el primero á las ocho y media de la mañana, llegada del tren correo, y á las siete y media de la tarde el segundo, despues de la del tren último.

Tambien se despacha el coche que parte de Boó á Santoña por Solares á la misma hora de la mañana que los anteriores. Los viajeros que proceden de la línea de Santoña llegan á Boó á hora conveniente para utilizar el tren primero que viene á la capital. 4

## Baños de las Caldas.

Deseoso el dueño de dichos Baños, de que las personas que á ellos concurren encuentren toda clase de comodidades, con la equidad posible, ha introducido varias reformas que conviene lleguen á noticia del público, para acallar exigencias mas ó menos fundadas, y en este concepto participa:

1.º Que queda suprimida la segunda mesa, y por consiguiente no habrá otra que la general de primera con su esmerado servicio.

2.º Que los precios de esta, juntamente con el de las habitaciones, serán 22, 24 y 26 reales diarios.

Con tales reformas bien puede asegurarse que en citado establecimiento, el primero de la provincia y acaso de España, encuentren los bañistas, á la par que comodidad, una economia que escede al mas ínfimo de la provincia. 8-5

Aviso á los consumidores de jabon.

## NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

### Fábrica de jabones.

Desde el día 15 del presente mes de julio se espenden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, conprendiéndose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que teimen efecto desde 1.º de julio:

	PRECIOS.	
	Sin envase.	Con envase.
Jabon blanco sin pinta el pintado y el jaspeado, confeccionados por el sistema misto, antiguo y moderno.	43 rs. ar.	44 1/4 id.
Dichos amarillo y oscuro.	42 id. id.	43 1/4 id.
Dichos confeccionados por el nuevo sistema.	39 id. id.	40 1/4 id.

12-7

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía, núm. 5,

cuarto bajo.